



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUI

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1153

RADICADO N° 2014-00205-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado por el ejecutante en la demanda de acumulación, revisado el presente asunto, se advierte que efectivamente el 29 de abril de 2.021, este Despacho profirió auto mediante el cual se nombró curador para representar a TODOS LOS QUE TENGAN CRÉDITO con títulos de ejecución contra el demandado LUIS DANIEL MAFIOLY GARCÍA, sin que tal procedimiento sea correcto.

Pues, vencido el plazo del emplazamiento sin que hubiese ningún pronunciamiento, se debió proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en tratándose de una demanda de acumulación en la que el demandado se encuentra debidamente notificado por estados. Artículos 463 y 440 C. General del Proceso.

Como es sabido, un sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de autos cuando su ilegalidad es clara, bajo el argumento de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

“(...) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en procedimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para

constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)¹.

Sobre la temática planteada, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “*excepcionalísimos*” en que se puede desconocer los efectos de una providencia ejecutoriada es cuando se establece, sin discusión alguna, que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “*que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*”.

Las razones brevemente expuestas sirven para considerar que la decisión adoptada mediante auto del 29 de abril de 2.021, debe quedar sin efecto alguno y en su lugar, proceder con el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que data del 29 de abril de 2.021, por inserción de estados del 30 de abril de 2.021.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del señor GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ y en contra de LUIS DANIEL MAFIOLY GARCÍA, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la Primera Demanda de Acumulación el 07 de noviembre de 2019, y considerando que el demandado se encuentra notificado por estados de conformidad con lo regulado en el artículo 463 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

¹ Auto 062 de 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.200.000 pesos.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada EDITH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. N°. 116.844 del C. S. de la Judicatura, quien representa legalmente al demandante dentro de la demanda principal señor PEDRO NEL QUINTERO GIRALDO. Igualmente, se le informa al señor QUINTERO GIRALDO, que el proceso actualmente tiene auto ordenando seguir adelante la ejecución y liquidación de costas y crédito debidamente ejecutoriadas, de necesitar alguna otra información puede realizar la consulta a través de la página de la Rama Judicial, en el LINK consulta procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.m.